



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/564/2023.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/557/2019.

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de agosto del dos mil veintitrés.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/564/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado -----, en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/557/2019, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, compareció la persona moral "----- a través de su Apoderada Legal C. -----, a demandar la nulidad del acto impugnado: *"La Resolución de 21 de agosto de 2019, emitida por la **Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez**; a través de la cual impone a mi mandante una multa en cantidad de \$230,083.17; la cual fue notificada el 18 de septiembre de 2019."*. La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha once de octubre del dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/II/557/2019, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, quien dio contestación en tiempo y forma, ofreció pruebas, e hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha veinte de octubre del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, dictó sentencia definitiva, mediante la cual, con fundamento en el artículo 138 fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que “...*la autoridad demandada C. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNATMIENTO DE ACAPULCO, DE JUÁREZ, GUERRERO, deje INSUBSISTENTE el acto declarado nulo.*”.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, la autoridad demandada a través de su representante autorizado interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día tres de diciembre del dos mil veintiuno, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/564/2023, se turnó con el expediente respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también

las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el representante autorizado de la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 93, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día treinta de noviembre al seis de diciembre del dos mil veintiuno, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día tres de diciembre del dos mil veintiuno, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 09 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa la autorizada de las demandadas vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representada lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia Jurídica Principio de Legalidad, el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en los dos considerandos señalados como TERCERO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

...

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar las

constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 128 y 129 de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no fundamenta sus argumentos y los únicos preceptos en que se basa es en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en repetidas ocasiones los menciona sin cambiar de argumentos lógicos, jurídicos, sustanciales ni objetivos 130 fracción II del Código Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...”

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO...”

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Asimismo, debió explorar las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la Aquo, dictando una sentencia ilegal.

Por tal razón, resulta improcedente que la Juzgadora señale que mi representada transgrede lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer de las garantías de seguridad y legalidad jurídica, lo cual es totalmente falso, toda vez que se advierte que el acto impugnado de la parte actora, se encuentra Tácitamente Consentido, toda vez que manifiesta en su escrito de demanda que la fecha en que tuvo conocimiento del acto que impugna, fue el día 18 de septiembre del 2019, lo que se controvierte con las mismas constancias que exhibe la parte actora en su escrito de demanda, con el acta de verificación de 22 de febrero de 2019, en la cual se observa que el C. ----- Inspector de la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente, comisionado mediante Oficio de Comisión para Verificación de 18 de febrero del 2019, al levantar el acta de inspección antes

referida, se observaron ciertas inconsistencias las cuales ACAP quedaron descritas en la referida acta de verificación, y en consecuencia al darle el uso de la palabra a la persona que en ese momento atendió dicha diligencia, de nombre Alfonso Ruiz Espinoza, quien dijo ser apoderada legal del lugar visitado.

Asimismo, el procedimiento cumple con todas las formalidades establecidas, toda vez que al momento de la visita de verificación la actora se encontraba violando los artículos 63, 64 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018, y estrecha relación con los numerales 29, 39, 42, 44, 45, 46, 68, 69, 77, 79, 81, 83, 154, 156, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente, así también como el numeral 148, del Bando de Policía y Gobierno.

No omito mencionar que en la resolución impugnada por la parte actora, se le advierte a la parte actora que de no cumplir con dicha resolución, se decretaran las medidas necesarias tales como la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes.

Estas consideraciones causan agravios a mi representada, toda vez que el A quo no efectuó una valoración clara y precisa de los argumentos hechos valer por mi representada toda vez que Resolución Administrativa DGEYPM/DIV/040/18, signada por mi representada, si se encuentra debidamente fundado y motivado, respetando en todo momento lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República, siendo así improcedente que la Juzgadora se pronuncie de manera oficiosa al pronunciarse sobre argumentos que no fueron vertidos por el actor en su demanda violando con ello lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Federal de la República que señala:

...

Tales aseveraciones que realiza la Juzgadora deja en total estado de indefensión a mi representada en el entendido que el principio de equidad de partes o principio de equidad procesal se refiere que el juzgador debe de ajustarse y actuar respecto a la norma ya sean adjetivas o sustantivas; asimismo, los actos procesales debe ejecutarlos conforme a las normas que regulan su tramitación y decisión; así pues la tarea de dicha juzgadora es de buscar la solución más adecuada conforme a las normas vigentes.

Así pues, la justicia de equidad es una excepción, una alternativa que la ley concede al juzgador, para apartarse del rigorismo que consagra el principio de legalidad, apartarse de la letra fría de la ley, en un determinado caso concreto, en lo cual el juzgador decidirá el fondo del juicio con arreglo a la equidad.

Asimismo resulta por demás improcedente el argumento de la Magistrada de la causa de la sentencia que combate, ya que dicho argumento es improcedente, en razón de que la Magistrada dolosamente señala que se dejen si efectos los actos impugnados en la demanda así como en la ampliación de demanda, toda vez que dichos actos fueron emitidos conforme a derecho y en todo momento se respetan las formalidades esenciales que todo acto debe contener, por lo que en ningún momento se transgrede en contra de la parte actora, en ninguna de sus parte las garantías individuales establecidas en los

artículo 14 y 16 Constitucionales, caso contrario es que, lejos de observar a fondo las constancias que exhibe mi representada como pruebas documentales, la Magistrada Instructora se enfocó a determinar de manera superficial que dichos actos no se encuentran emitidos conforme a derecho, ya que de haber analizado dichas documentales, se hubiese percatado de que dichos actos fueron consentidos por la parte actora, más aun omite en observa las violaciones en las que incurre la parte actora establecidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, así como al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente y Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental ambos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y por ende el Incumplimiento de Requerimiento Legítimo de esta Dirección General.

De ello se desprende, que no existe congruencia jurídica por parte de la Instructora, y que no fue analizado una parte importante de la litis, simplemente se circunscribió a transcribir lo impugnado, sin desarrollar una lógica jurídica, máxime aún si su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social, por lo que se demuestra la falta de exhaustividad de la sentencia.

De lo anterior, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mi representada los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agoto el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las pruebas ofrecidas por mi representada, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en los argumentos y pruebas ofrecidas en el presente juicio, por lo que solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, violando el principio de Igualdad de Partes, toda vez que solo puntualiza que mi representada transgreden en perjuicio de la parte actora los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo cual en la especie no sucede.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, toda vez que no fueron examinados los argumentos y las pruebas ofrecidas por mi representada en su escrito de contestación de demanda, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, en la cual se declare la validez de los actos impugnados por encontrarse acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia: Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en

materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL...

“SENTENCIAS, INCONGRUENCIAS EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO...”

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION...

Por las razones expuestas se llega al convencimiento de que el actor del juicio de nulidad que nos ocupa, en ningún momento sufrió violación de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que así debe estimar esa H. Sala Superior y revocar la sentencia recurrida, y dictar otra ajustada a derecho, en la que declare la validez del acto impugnado.

IV.- Del estudio realizado a los motivos de inconformidad expuestos por la parte revisionista, esta Plenaria determina que son infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que en el Considerando TERCERO la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 135 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, es decir, atendió el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, toda vez que fijó debidamente la litis que se originó con motivo de la demanda que impugno la actora en relación a la resolución de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, y la contestación a la misma, que consistió en determinar si el acto impugnado fue emitido o no conforme a derecho.

Así mismo, de la sentencia combatida se observa que la A quo realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada en su escrito de demanda, mismas que fueron analizadas en la sentencia definitiva, concretamente en el considerando SEGUNDO, en donde concluyó la Magistrada primaria en desestimar la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 fracción XI del Código de la Materia, en atención a que no se trata de un acto consentido, toda vez que del capítulo de la demanda refiere la parte actora que tuvo conocimiento del acto impugnado el día dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, por lo que el término de quince días para presentar la demanda de acuerdo al artículo 49 del Código Procesal Administrativo, le transcurrió del diecinueve de septiembre al diez de octubre del

dos mil diecinueve, y el escrito de demanda lo presento en la Sala Regional de origen el día **nueve de octubre del dos mil diecinueve**, luego entonces, queda claro que la demanda fue interpuesta dentro del término legal, por lo que esta Plenaria comparte el criterio de la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, al declarar infundada dicha causal de improcedencia.

La A quo también realizó un análisis exhaustivo respecto a las pruebas ofrecidas por las partes procesales como se observa de la resolución que se combate, con las cuales se acreditó que la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al emitir el acto impugnado contravino lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los actos de molestia que dicten las autoridades deben constar por escrito, y estar debidamente fundados y motivados, así también transgrede los artículos 171¹ y 175² del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que la demandada no tomó en consideración para aplicar la sanción un mínimo o máximo del monto de la multa, así como la gravedad de la infracción, capacidad económica o reincidencia del de la parte actora.

Por ende, la Magistrada del conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 138 fracción III del mismo ordenamiento legal, que refiere a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley.

De lo anterior, se concluye que la Magistrada Instructora realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, en relación con la pretensión deducida por la demandante, así como los argumentos y causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas, luego entonces, en la sentencia definitiva se observa que se dio

¹ ARTÍCULO 171.- Las infracciones a los preceptos de este reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento de acuerdo a sus atribuciones y dentro de su jurisdicción, así como en los asuntos que le competan y que no estén reservados expresamente al estado o la Federación, aplicando una o más de las siguientes sanciones:

%% Multa equivalente al cien por ciento del valor del daño causado, cuantificado por el Ayuntamiento o por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el municipio.

%% Clausura parcial o total, temporal o definitiva y;

%% Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

² ARTÍCULO 175.- Para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo anterior, se tomara en cuenta lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico;

II.- Las condiciones económicas del infractor y;

III.- La reincidencia.

cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 136³ y 137⁴ del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Cobra aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Por otra parte, cabe señalar que el autorizado de las autoridades demandadas no precisa en el recurso de revisión qué pruebas dejaron de analizarse, el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que éstas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente en el sentido de que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos, ya que de que suplir esta deficiencia implicaría violación a los intereses de la contraparte de este Juicio.

Resulta aplicable la jurisprudencia consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Época: Novena Época, Registro: 166033, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 172/2009, Página: 422, que literalmente indica:

AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.- Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate

³ Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

⁴ Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de la autoridad demandada, en consecuencia, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, emitida por la Magistrada Instructora de la Regional Acapulco I, en el expediente número TJA/SRA/II/557/2019.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/557/2019, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias

administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el autorizado de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/564/2023, para revocar la sentencia impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/557/2019, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/564/2023.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/557/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRA/II/557/2019, referente al Toca TJA/SS/REV/564/2023, promovido por las autoridades demandadas.